



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 40/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, 17 de enero de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada el 17 de julio de 2019 por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia temporal del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en un recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 12 de agosto de 2019, presentado en este Tribunal el mismo día, ELIMINADO: Nombre del actor interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución de 17 de julio de 2019, dictada por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia temporal del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al resolver el recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra del oficio de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante el cual determinó que no era factible el uso de suelo solicitado por el recurrente para el predio ubicado ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019, se admitió la demanda interpuesta, se reconoció a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para los fines del artículo 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, de fecha 10 de septiembre de 2019, presentado ante este Tribunal municipal el día 12 del mismo mes y año, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida contestó la demanda planteada.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019 se admitió la contestación de la autoridad demandada y se corrió traslado al actor para que ampliara su escrito inicial de demanda en caso de que considerara que se actualizaba alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, el recurrente no ejerció el aludido derecho.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** A través de acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019, fueron admitidas y se desahogaron las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se les otorgó un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- VI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo fenecido el término para la formulación de alegatos, se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso de tal derecho por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, que es la resolución definitiva que ha quedado descrita en el resultando I del fallo que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en este fallo, se entenderá que la citada norma estatal es aplicada supletoriamente, con base en la disposición legal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la autoridad demandada de una fotocopia certificada por funcionario público de la resolución impugnada dictada el 17 de julio de 2019 por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia temporal del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; documental que obra glosada de la foja 31 a la 34 de este expediente.

CUARTO. Parte considerativa.

En su único agravio el recurrente expuso que, con la resolución impugnada se violaron en su perjuicio los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, inciso B, fracción XII, y 9°, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en virtud de que el recurso administrativo de reconsideración que interpuso fue desechado de manera ilegal.

Consideró lo anterior, exponiendo que en el presente caso la autoridad resolutora desechó el referido recurso bajo el razonamiento de que éste fue promovido fuera del término legal establecido en la legislación aplicable.

Sin embargo, planteó que el acto de autoridad recurrido en la vía administrativa no informó sobre los medios de defensa legales procedentes, ni los plazos correspondientes para su interposición, tal y como lo exige el artículo 4°, inciso B,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracción XII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Aseveró que, de acuerdo al numeral 9°, del reglamento arriba citado, el acto administrativo que carezca de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 4°, fracción XII, antes mencionado, será subsanado mediante la duplicación del plazo que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán otorga al recurso correspondiente.

Adujo que, al no señalar la autoridad enjuiciada en el acto recurrido los medios de defensa legales procedentes, ni los plazos correspondientes para su promoción, se actualizó lo dispuesto en el artículo 9°, mencionado con anterioridad y el plazo que tuvo para la interposición del recurso de reconsideración que promovió el día 11 de julio de 2019 fue de 20 días ya que, de acuerdo al numeral 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el plazo original para promover el aludido recurso administrativo es de 10 días hábiles.

Concluyó diciendo que, el medio de defensa legal que presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida debió haber sido admitido y estudiado el fondo de las pretensiones contenidas en el mismo toda vez que, según consideró, el recurso fue promovido dentro del plazo legal otorgado por la norma jurídica aplicable.

La autoridad enjuiciada, al contestar la demanda planteada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada argumentando que, previo al análisis y revisión del recurso de reconsideración promovido por la hoy actora el día 11 de julio de 2019, se determinó que no se cumplió con lo establecido en el artículo 179, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, toda vez que, el acto que el recurrente combatió en la vía administrativa fue notificado el día 20 de junio del mismo año y que el término de 10 días hábiles que tuvo para la interposición del aludido recurso inició el día siguiente al de la notificación del acto administrativo en cuestión y feneció el 4 de julio de 2019.

Sobre esa premisa, el director demandado adujo que, al presentar la parte actora su escrito recursivo el día 11 de julio de 2019 ante la dirección de desarrollo urbano municipal, se concluye que el recurso administrativo en cuestión fue promovido fuera del término legal concedido en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con base en los razonamientos antes mencionados y en las constancias que integran el expediente en que se resuelve, este juzgador determina que el concepto de impugnación en estudio es fundado, atento a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente juicio, obra glosada de la foja 6 a la 10 una fotocopia simple del oficio de 17 de junio de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, el cual fue notificado el día 20 del mismo mes y año, según consta en el sello impuesto por el Coordinador de la Ventanilla Única Municipal y en el que se advierte que, la autoridad demandada resolvió que no era factible el uso de suelo solicitado por la parte actora para el predio ubicado en la calle 11 No. 119, del fraccionamiento Chuntuak, de Mérida, Yucatán; documental que tiene valor probatorio para este juzgador conforme a los artículos 173, fracciones II y VI, 216, fracción II, 290, párrafo primero y 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en virtud de que se vincula con lo expuesto por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida a folio 2 de la resolución impugnada, misma que se encuentra localizada a fojas 31 a 34 de este expediente como fotocopia certificada por funcionario público y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 173, fracción II, 216, fracción V, y 305, del mencionado código, al manifestar que en el documento de 17 de junio de 2019, dictado por el director anteriormente citado, no se autorizó la referida factibilidad y que el mismo fue notificado al recurrente el día 20 de ese mes y año; afirmación que se tiene como legalmente cierta, de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por estar soportada en una documental pública.

Inconforme con el acto administrativo que negó la factibilidad de uso de suelo solicitada, la parte actora promovió el día 11 de julio de 2019 un recurso administrativo de reconsideración, mismo que obra de la foja 28 a la 30 de las constancias del expediente en que se actúa como fotocopia simple y que tiene valor probatorio para quien hoy resuelve toda vez que fue ofrecida por la autoridad demandada, sin que el actor la haya objetado y porque tanto el recurrente, en su escrito de demanda, como la autoridad demandada, en el acto impugnado, adujeron que el aludido recurso fue interpuesto en la fecha mencionada líneas arriba de este párrafo.

En el recurso interpuesto, el actor alegó que en el acto administrativo impugnado no se mencionó el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debería presentarse y el plazo para su promoción, solicitando a la autoridad enjuiciada que subsanara dichas omisiones.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, al estudiar sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración promovido por la hoy actora, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia temporal de la autoridad demandada, desechó el aludido recurso sosteniendo que, el acto administrativo recurrido fue notificado el día 20 de junio de 2019 y que conforme al artículo 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se dispuso de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se pretende combatir, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración, siendo que, en el presente caso el aludido término inició el 21 del mes citado en segunda instancia y feneció el 4 de julio de 2019, y toda vez que el medio de defensa legal en cuestión fue presentado en fecha 11 del último mes mencionado, se concluyó que el recurso del promovente fue interpuesto fuera del tiempo que establece la norma jurídica aplicable.

Es importante atender lo que dispone el artículo 4º, inciso B, fracción XII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 4º.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

...

B) Requisitos:

...

XII.- Que se señalen, en el caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual podrá presentarse, y el plazo para hacerlo, y

De lo anterior se desprende que, todo acto administrativo tendiente a ser impugnado debe contener como requisito esencial el señalamiento de los recursos procedentes, la autoridad ante la cual podrán presentarse y los plazos para su interposición.

En relación con lo anterior, resulta menester observar lo que prevé el numeral 9º, del reglamento antes citado, el cual se reproduce enseguida:

ARTÍCULO 9º.- Cuando se trate de la omisión de los requisitos señalados en la fracción XII del artículo 4 del Reglamento, el acto anulable será subsanado mediante la duplicación del plazo que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán otorga al recurso que corresponda.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El precepto legal supra transcrito dispone que, si los actos administrativos recurribles no precisan los medios de defensa legales procedentes, las autoridades ante las cuales deberán presentarse y los plazos para su interposición, se subsanarán dichas omisiones mediante el otorgamiento del plazo que otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para el recurso correspondiente, de manera duplicada.

Del oficio de fecha 17 de junio de 2019, dictado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se advierte que, en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente en su escrito de demanda, el aludido director, al resolver que no era factible el uso de suelo solicitado por la parte actora para el predio ubicado **ELIMINADO: Domicilio del actor**, omitió señalar con precisión los recursos administrativos procedentes que pueden ser promovidos en contra de dicha resolución, las autoridades ante las cuales podría interponerse esos medios de defensa y los plazos para su presentación, incumpliendo así con lo exigido en el artículo 4º, inciso B, fracción XII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Asimismo, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al estudiar sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, omitió atender el razonamiento vertido por la parte actora en su escrito recursivo, en el cual manifestó que el acto administrativo de fecha 17 de junio de 2019, carece de los requisitos del artículo 4º, citado en el párrafo anterior, y que por lo tanto, dichas omisiones deberían ser subsanadas.

Se dice que la mencionada subdirectora no atendió el argumento del actor antes expuesto toda vez que, del acto impugnado se desprende que la autoridad resolutora no se pronunció respecto del razonamiento descrito en el párrafo que antecede y procedió directamente a desechar el recurso administrativo interpuesto por la hoy actora, alegando que dicho medio de defensa legal fue promovido fuera del término de 10 días hábiles que otorga el artículo 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ahora bien, tal y como se ha expuesto por parte de este juzgador en párrafos anteriores de este considerando, el oficio dictado por la autoridad demandada en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se negó la factibilidad de uso de suelo solicitado por el recurrente y que constituyó el acto combatido en la vía administrativa, fue notificado a la actora en fecha 20 del mismo mes y año.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Como se puede apreciar, al ser dicho oficio una resolución administrativa en virtud de que puso fin al procedimiento de solicitud de factibilidad de uso de suelo iniciado por el recurrente, fue susceptible de ser impugnado conforme al artículo 117, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que, con apoyo en el diverso 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la hoy actora contó con un término de 10 días hábiles, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del acto combatido, para interponer en la vía administrativa el recurso de reconsideración.

Sin embargo, como ya se determinó en este considerando, el acto administrativo que negó la solicitud del recurrente y que fue cuestionado en la instancia administrativa, carece de los requisitos exigidos en el artículo 4°, inciso B, fracción XII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en razón de que, dicha resolución no señaló de manera precisa los recursos que procedían en su contra, la autoridad ante la cual se presentarían dichos medios de defensa y los plazos para su interposición por lo que, en consecuencia, se actualiza en el presente asunto lo dispuesto en el numeral 9°, del citado ordenamiento legal, que establece que, cuando el acto administrativo recurrible carezca de los requisitos que se prevé en la disposición legal citada en primer término de este párrafo, se procederá a otorgar, de manera duplicada, el plazo que impone el artículo 179, fracción I, de la ley estatal invocada en el párrafo que antecede, para la interposición del recurso correspondiente; es decir, que en el caso que nos ocupa, el actor contó con un plazo de 20 días hábiles para la presentación de su escrito recursivo.

Entonces, si la resolución recurrida en la instancia administrativa fue notificada el día 20 de junio de 2019, la notificación de dicho acto surtió efectos el mismo día conforme al artículo 51, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que, el término para la interposición del recurso de reconsideración formulado por el actor abarcó del día 21 de ese mismo mes y año al 18 de julio de esa anualidad, sin tomar en cuenta los días 22, 23, 29 y 30 de junio, así como los diversos 6, 7, 13 y 14, de julio, por tratarse de sábados y domingos; y, si el escrito de recurso administrativo de la parte actora fue presentado el día 11 de julio de 2019 ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se concluye que dicho medio de defensa legal fue interpuesto dentro del término legal concedido por el artículo 179, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 9°, del reglamento municipal citado líneas arriba de este párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo tanto, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia temporal de la autoridad enjuiciada, transgredió en perjuicio de la parte actora los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4°, inciso A, fracción VI, y 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en virtud de que desechó el recurso de reconsideración planteado por el actor, sin atender las disposiciones legales aplicables en el caso toda vez que, en la especie se actualizó el supuesto contenido en el artículo 9°, del mismo reglamento, ya que el acto de autoridad que impugnó el recurrente a través de dicho recurso carece de los elementos exigidos en el numeral 4°, inciso B, fracción XII, de la norma jurídica municipal en cita.

Sobre esta tesitura, se colige que con el acto que se impugna ante esta sede contenciosa administrativa municipal se afectaron las defensas de la actora toda vez que, el desechamiento ilegal del escrito recursivo que promovió ante la instancia administrativa, impidió que tuviera acceso al derecho a una impartición de justicia completa y de disponer de un recurso efectivo, tutelados en los artículos 17 constitucional, en relación con el numeral 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; así como también el vicio detectado en este asunto trascendió al sentido de la resolución que se combate ante este Tribunal municipal toda vez que, al contrario de lo estimado por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, el recurso de reconsideración en cuestión sí fue promovido en tiempo por parte del recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 69, fracción III, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este juzgador procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- 1) Que el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida deje insubsistente el acto impugnado, notificando de manera personal al recurrente sobre tal determinación;
- 2) Que emita un nuevo acuerdo en el que atienda el argumento esgrimido por la actora en su escrito de reconsideración, en el cual señaló que el acto administrativo recurrido carece de los requisitos exigidos por el artículo 4°, inciso B, fracción XII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, bajo las consideraciones precisadas por este juzgador en el presente fallo y proceda,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de manera fundada y motivada, a admitir dicho recurso administrativo, si en el caso no se actualiza alguna otra causal de improcedencia; y,

3) Conforme a los principios tutelados en el artículo 15, del mismo reglamento municipal, desahogue el procedimiento de recurso de reconsideración hasta la emisión de la resolución que ponga fin al mismo.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción III y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de esta sentencia, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.